

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01329 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede a resolverse la impugnación formulada por la apoderada judicial del demandante contra la decisión contenida en el auto del 09/05/2022 (pdf 07 Cp.) por el cual se instó a la parte ejecutante para que continúe el trámite enviando el eventual aviso a la misma dirección física con copia de la providencia como exige el artículo 292 del Código General del Proceso; además de habersele indicado que debía adelantar las diligencias para integrar el contradictorio bajo los presupuestos de los artículos 291, 292 y 296 *ibidem*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante ataca el inciso segundo y tercero de la decisión advirtiendo que la norma procesal vigente al momento de comenzar a surtir las notificaciones es la aplicable a su caso es, pues “*el mandamiento de pago se libró mediante providencia de fecha septiembre 4 de 2020*” y en tal fecha “*la norma que regulaba las notificaciones personales era el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de junio 4 de 2020*”.

En ese sentido, expreso que “*si el Despacho desarrolla la labor de examinar los documentos que acreditan las gestiones realizadas por la parte demandante tendientes a notificar personalmente a los demandados determinados la providencia (...); en plena certeza arribará a la conclusión que tales gestiones se efectuaron, rigurosamente bajo la legislación procesal vigente en la fecha en que se surtieron las notificaciones personales, es decir, de conformidad con el artículo 8 del Decreto-Ley 806 de junio 4 de 2020; algo más, tal conducta procesal de la parte demandante la ejecutó acatando lo estatuido en regla 5ª del artículo 625 del C.G.P. (art. 40 de la Ley 153 de 1887).*”

Concluyó que, “*no se vislumbra fundamento serio y razonable para que el Despacho, a través de las decisiones impugnadas, no acepte que la relación jurídico procesal en este proceso se perfeccionó o estructuró con la notificación personal de los demandados*” por lo que pide que se revoque en su integridad el auto reprochado y se continúe el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

En la actuación bajo análisis, la apoderada de la parte ejecutante pretende el reconocimiento de sus actos de notificación personal según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pues a su parecer, no existe sustento legal que permita instar a la parte a surtir el trámite de notificación por aviso contenido en el artículo 292, y las diligencias se comenzaron bajo los preceptos de la norma procesal vigente.

Se comienza con precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo con ellas, bajo tales preceptos es el legislador quien ha determinado las ritualidades a cumplirse dentro de ese acto, pero será el juez el que adelante la valoración de los elementos demostrativos para determinar si la actuación desarrollada cumple o no con las formalidades de ley.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la notificación personal del mandamiento ejecutivo es la forma más efectiva para dar a conocer a la pasiva sobre la decisión inaugural de la causa, en términos de la Corte Constitucional esta será *“la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca de forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”*¹, razón suficiente para que el juez revise en debida forma el cumplimiento de los estándares legales de su práctica.

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 implemento la justicia digital de forma extraordinaria bajo las contingencias impuestas por el virus Covid-19 y trajo consigo una nueva forma de notificación, sin suprimir lo dispuesto por el Código general del proceso, es decir, en la actualidad las partes cuentan con dos vías para ejercitar el acto procesal; sin embargo, el estudio se centrará en el acto de notificación contenido en el artículo 8 del decreto en comento.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De la lectura juiciosa se desprenden varios requisitos para considerar que la notificación personal a través de mensajes de datos es válida, (i). la afirmación

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araújo Rentería. Expediente D-5027.

bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la que se remite el mensaje de datos es el utilizado por la persona a notificar; (ii). Informar cómo se obtuvo la información del canal digital; (iii). allegar las evidencias del caso a fin de verificar que el medio por el cual conoció esa información es legal por su carácter privado y (iv). aportar las comunicaciones enviadas a la persona, toda vez es la forma de verificar que la remisión se hizo conforme a los parámetros descritos, imponiéndole cargas a la parte interesada so pena de entenderse por no surtida la notificación cuando se advierta algún incumplimiento.

Bajo los supuestos jurídicos aplicables al caso, se revisaron los documentos aportados por la impugnante sobre la notificación personal (Pdf 05 Cp.) y advierte el Despacho que no se cumplen con los requisitos establecidos por el decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022, para efectos de tener por surtida en debida forma la notificación, ya que no estamos hablando de un mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la pasiva, sino que lo que se ejercitó fue la remisión de las providencias a la dirección física, debiendo agotarse el trámite de notificación a la luz de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Adicionalmente, revisado el libelo introductor (P. 63 Pdf 01 Cp.) el demandante en el acápite de notificaciones a la contraparte, de forma expresa indica “desconozco si poseen correo electrónico”.

Advirtiéndose que lo pretendido por la recurrente es una mixtura en la aplicación de las normas que regulan la notificación, consagradas tanto en el Código General del Proceso, como en el Decreto; desconociendo con ello la esencia de las normas, pues esta última lo que busca es implementar el uso de las TICS en las comunicaciones que se han de adelantar en forma electrónica, situación que no ocurre en el presente asunto.

De tal manera, no le asiste la razón al impugnante al aseverar que realizó la notificación personal con el lleno de los requisitos legales, por lo que deberá continuar con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso norma aplicable al caso bajo los supuestos facticos detallados previamente, debiendo mantenerse incólume la decisión objeto de reproche.

Finalmente, no hay lugar a concederse el recurso de alzada porque la decisión censurada es de trámite y no admite esa clase de actuaciones, pues está excluida de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del auto del 09/05/2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.36 del 22/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a51d5a41a51be505ba26f4a2bab1a39eb6df3e81913911829b1e6cd1f1ec127**

Documento generado en 19/08/2022 06:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>